REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 03204202200253G, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 160

Casillero Judicial Electrónico No: 0301080438 Fecha de Notificación: 18 de octubre de 2024

A: PULI CHUQUI JOSE SANTIAGO

Dr / Ab: ROBER ASDRUBAL CARANGUI MACANCELA

TRIBUNAL PRIMERO DE LO PENAL DEL CAÑAR

En el Juicio No. 03204202200253G, hay lo siguiente:

1. ANTECEDENTES PROCESALES.- El Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar integrado por los jueces Mirian Pulgarin Muevecela, Diana Naula Beltrán y René Esteban García Amoroso en calidad de ponente convocó a audiencia oral, reservada y contradictoria para conocer y juzgar la conducta del procesado JOSE SANTIAGO PULI CHUQUI, llamado a responder en juicio, en calidad de autor directo del delito de violación descrito en el artículo 171 inciso primero bajo la modalidad del numeral 3 de la referida norma del Código Orgánico Integral Penal. La competencia de la causa radicó en este Organismo de Justicia, la diligencia se desarrolló con la presencia de la señora Fiscal doctora Verónica Vicuña Serrano, la señora Defensora Pública doctora Ana Lucía Salinas en representación de la víctima LMOR a quien se le identifica con las iniciales de sus apellidos para de esta forma evitar la exposición pública que perjudique al desarrollo personal, social e integral, en acatamiento al principio de privacidad y confidencialidad desarrollado en el Art. 5 numeral 20 ibidem, que protege a las víctimas de delitos contra la integridad sexual y a toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal. Contamos también con la presencia del procesado, asistido en su defensa por los doctores Rober Carangui y Rafeal Rivas Sacoto; se evacuaron las pruebas solicitadas por los intervinientes; una vez concluido el debate y luego de la correspondiente deliberación el Tribunal anunció su decisión de ratificar el estado constitucional de inocencia del procesado. Por ser el momento procesal para dictar sentencia por escrito, con la correspondiente motivación en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, en el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal. Cobijados en lo referido se argumenta en base a los siguientes considerandos:

2. I.- COMPETENCIA:

3. El Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme a lo dispuesto en el Art. 404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, así como de los artículos 150, 156 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley.

4. II.- VALIDEZ PROCESAL:

5. Se declara la validez del mismo, toda vez que no se ha omitido solemnidades sustanciales que puedan influenciar en la decisión de la causa, ni tampoco se han cometido faltas en contra del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República.

6. III. DATOS DE LOS PROCESADOS:

7. JOSE SANTIAGO PULI CHUQUI, de nacionalidad ecuatoriana, con número de cédula 0302137849, de 34 años de edad, soltero, de profesión técnico de comunicaciones, domiciliado en el sector de Cruz Loma, cantón Biblián, provincia del Cañar.

8. IV.- ALEGATOS DE APERTURA:

- Las partes procesales al exponer su teoría fáctica, conforme lo determina el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal exponen:
- 10. Fiscalía General del Estado expone: que de los hechos tiene conocimiento por denuncia de la madre de la presunta víctima LMOR de trece años de edad, refiriendo que se trata de una agresión sexual por parte del ciudadano José Santiago Puli Chuqui de más de treinta años de edad; ante esta presunta agresión de naturaleza sexual se practica el examen médico legal correspondiente; se da a conocer que la menor que vive en el sector San Camilo, conjuntamente con sus hermanas y su madre. El doce de marzo del dos mil veintidós, mientras se realiza una misa en un pequeño programa en la comunidad San Camilo, llegó con su madre y se asignó el cuidado de una niña, mientras se desarrollaba esta reunión, se acerca el ciudadano Puli Chuqui, quien la invita a la menor a salir en su vehículo y la lleva hasta su domicilio que queda cerca del lugar, en el mismo sector de San Camilo, una vez que llegan al mentado lugar, el procesado le hace sacar la ropa, así como él también y procede a agredirla sexualmente; refiere que ella sintió entre sus muslos algo mojado. Posteriormente, el veintidós de marzo se encontró

nuevamente con este ciudadano en el sector San Camilo, quien le aborda, la lleva en su vehículo y le traslada hasta el parque infantil de esta ciudad de Azogues, estaban sentados en camioneta, le toca la pierna, sus senos, regresan a Biblián. Conforme a estos primeros hechos se realiza la variación médica por parte del doctor Edmundo Dante León Rojas evidencia que tienen un himen con bordes indemnes, es decir íntegros, se inicia una investigación. Pero en junio de dos mil veinte y dos se presenta otra denuncia en la que se da cuenta que LMOR había salido de su colegio Daniel Muñoz en el sector San Camilo, le toma del brazo, le introduce en el vehículo, pone seguro, le lleva por una vía secundaria, en el camino a Mosquera estaciona el automotor, le pasa al asiento posterior, él también se ubica en el sitio, le retira los zapatos, pantalón, el interior, y é procede a bajarse el pantalón y también el interior, la víctima observa sus partes íntimas, le sostiene la mano y procede a introducir el miembro viril en el área genital. Cuando había sucedido este hecho, este ciudadano le había manifestado por qué había denunciado, le deja a la víctima junto a la cafetería, quien se regresa sola.

Frente a este hecho y dada la rusticidad tanto de su madre como de la víctima, no se tiene certeza de que efectivamente tiene o no algún retraso, pero Fiscalía General del Estado ordenó una valoración de la menor en el Ministerio de Salud concluyendo que no existe ningún tipo de discapacidad. La otra valoración médica acece en fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós. Fiscalía abrió una investigación por abuso sexual, en razón que no se evidenció una desfloración del himen de la menor, en la cual la víctima no colaboró en el testimonio anticipado y posteriormente cuando la menor es desflorada su himen apertura otra investigación previa por el delito de violación. Delito que ha dejado una huella psicológica y a más de aquello probará que entre el procesado y la víctima existieron unos chats.

11. La víctima LMOR, por intermedio de su defensa técnica, esgrime: cuándo le conoce la víctima al ciudadano José Santiago Puli chuqui es en marzo del dos mil veintidós; si tenemos en cuenta que la víctima nace el diez de junio del dos mil nueve, deberemos decir que a esa época tenía doce años, nueve meses, y en esa época, el ciudadano, hoy juzgado José Santiago Puli Chuqui tenía veinte años más. Se pretenderá decir, a lo mejor, que hubo consentimiento, sin embargo, debemos tener en cuenta lo que dice la ley y la edad de la víctima. En el segundo acto, donde se perpetra la violación en sí, que es decir, en el lapso de marzo a junio del dos mil veintidós, la víctima apenas cumplía trece años de edad. La víctima proviene de un hogar donde existe mucha rusticidad, a la víctima le cuesta

entender algunos conceptos básicos. Sin embargo, ha identificado muy bien el concepto de violación y ha sido muy clara en determinar que ha sido víctima de violación, menciana me violó, me introdujo el pene en la vagina, me tocó los senos, me sacó los zapatos, se sacó la ropa, ha sido muy clara en especificar cómo y dónde sucedieron los hechos. El hecho sucede varias veces, sin embargo, deja evidencia científica. El hecho que sucede en el vehículo del procesado es un vehículo de su propiedad y se desarrolla en el sector de Mosquera, en el cantón Biblián. Las víctimas de violencia sexual, cuando tienen corta edad o cuando no entienden los hechos, en el presente caso ella dice yo no sabía lo que él me iba a hacer, repite varias veces en el testimonio, y pero él me violó, quiere decir que ella no conocía o no sabía las intenciones de este señor. Se pretenderá decir aquí que existió una amistad, que existió una relación amorosa, se deberá tomar en cuenta la edad de la víctima, y sobre todo, en el conocimiento que tenía el agresor de la edad; en el último encuentro que es narrado por la víctima, le dice, "por qué fuiste a denunciarme tonta, tienes que estar calladita". Esto es evidencia, sin lugar a dudas, del conocimiento del agresor acerca de que estaba cometiendo un delito.

- 12. Existe afectación psicológica y traumática producto de este hecho, por lo tanto, la reparación integral deberá tener en cuenta esta afectación psicológica, el estrés post traumático, no solamente de los actos violentos, sino del proceso judicial, que suele, sin lugar a duda, ser a veces despiadado con las víctimas.
- El procesado, presentado por su defensa técnica señala: 13. las fechas van a dar lugar a ciertos hechos que tienen que ser probados dentro de esta audiencia, si es que van a evidenciar si aquellos hechos son verdaderos o no. Se inicia este proceso por denuncia presentada por la señora María Roldán el veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, como lo había manifestado la señora fiscal, fue el inicio de la investigación previa de data veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, iniciándose aquel proceso con la diligencia de establecida por la doctora Ximena Rojas, quien es la fiscal que había comenzado la investigación en la ciudad de Azogues, delega al doctor Edmundo Dante León a que realice la valoración médica el veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós. La señora María Roldán madre y representante legal de la supuesta víctima LMOR, relata dos hechos en el sentido que el doce de marzo del año dos mil veintidós se encontraba en una fiesta de la virgen en el sector que ella vive, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos se retiró a su domicilio, percatándose de que no encontró a su hija LMOR, no salió a buscarla, dice que estuvo muy cansada, se acostó a dormir y fue al día siguiente, el trece

de marzo del año dos mil veintidós, a las cinco y veinte de la mañana le encontró a su hija dormida a su lado, y no le refirió absolutamente nada de lo acontecido. Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós refiere la misma denunciante señala que su hija ha sido tomada a la salida del colegio, y que ha sido nuevamente interceptada por el señor procesado, que le ha subido en una camioneta y que le había llevado hacia la ciudad de Azogues, se había parado en el parque infantil de aquella ciudad, refiriendo la víctima que estaba haciendo muy noche y que le había pedido que le lleve ya a su casa, en ese trayecto de Azogues a Biblián le había tocado sus partes íntimas; la madre al ver que la hija no llega a su casa llamó a su vecina, a una prima llamada Lourdes, que a su vez llamó a las profesoras a indagar en dónde se había quedado la supuesta víctima y con la ayuda de la policía la buscaron, bajaron hasta la ciudad de Biblián, no la encontraron; más resulta que uno de los hijos de la denunciante le llama y le comenta que ya ha llegado a la casa de habitación, la niña de trece años ya le había contado a su madre y a la policía lo de los hechos suscitados, es decir, que le había violado el doce de marzo del año dos mil veintidós y que le había llevado a la fuerza a la ciudad de Azogues y todos estos tocamientos realizados en ese trayecto, y que no refieren más.

- 14. Hace hincapié que hay varias diligencias practicadas dentro de una investigación previa, entre esas la pericias la efectuada por la señora psicóloga Méndez Méndez Nely Magali, la pericia practicada por el doctor Edmundo Dante León Rojas, la pericia practicada por Lidia Marilú Parás Palacios, quienes las practican dentro de una investigación previa distinta a la del proceso que nos aboca en esta audiencia, por lo cual hace referencia de que se ha trasladado la prueba.
- 15. A más de aquello indica que ha de probar que el testimonio anticipado de la presunta víctima no tiene hilaridad y no refiere día ni hora de los supuestos cometimientos de los injustos penales en su contra.

16.

- 17. **V.- PRUEBA**
- 18. **5.1.- Prueba de Fiscalía General del Estado:**
- 19. **5.1.1.- PRUEBA TESTIMONIAL.**
- 20. 5.1.1.1.- TESTIMONIO ANTICIPADO DE LMOR, quien menciona que.- tiene trece años de edad, estudia en el colegio Daniel Muñoz Serrano, cursa el octavo año, vive en San Camilo Alto. Indica que la persona que le violo se llama Santiago, que no sabe los nombres, que le conoció cuando era la fiesta de la virgencita, él le empezó a molestar, estaba comiendo, le dijo vamos, no sabía que le va a pasar esto, y se subió al carro y le llevó a la casa de él. Esto fue más o menos en el año dos mil

veinte y dos. Relata que el vehículo en el cual se subió es de color plomo; le llevó a Cruzpamba, se había estacionado, se había bajado, le abrió la puerta de la casa, subieron una grada, llegaron a la habitación de él, apagó la luz, entraron y la había empujado hacia la cama, se saca la camisa y le agarra de las manos, estaba con un pantalón negro y una camisa rosada, después le empezó a sacar la casaca la camisa, el pantalón, los zapatos y le empezó a manosear, le tocó sus partes íntimas, las piernas, los senos y la vagina, le hizo abrir las piernas y le empezó a violar, precisa que ella entiende violación como meter el pene en la vagina; intentó gritar pero no le dejó.

Posteriormente indica que le dejó en una cancha cerca a donde Don José, se fue caminando, llegó a su casa, empezó a llorar, su mamá y sus hermanos estaban dormidos.

Otro evento indica de que mientras ella salía del colegio, más o menos a las seis y diez, le había pedido que vayan a dar una vuelta, se habían dado una vuelta por la parte de arriba para posteriormente dirigirse a la ciudad de Azogues, cuando estaban en el parque infantil le había pedido que se regrese hacía su casa y que le había empezado a tocar las piernas y los senos, su madre le había estado buscando y todo eso contó a los policías. En otro evento también indica de que estaba saliendo de su colegio, a las seis y diez estaba con ganas de comer algo, compró una golosina, y que este ciudadano le había cogido duro de la mano y le hizo subir hacia un carro, y quién había puesto seguro, le había llevado por aparte de Mosquera, ahí hay unas casas, unos árboles, él baja recto, señala que se estaba siendo oscuro, estaba bajando, donde había piedras y no hay casas; intentó salir, pero estaba puesto seguro, le lleva al asiento de atrás, le agarró de las manos, le sacó la camisa, el pantalón y el interior, se bajó el pantalón y le abrió sus piernas y le empezó a violar nuevamente. Posteriormente le había dejado en una vía cerca a una cafetería, su mami dijo que en dónde estaba y le habían manifestado que había ido a ver un regalo para el día de la madre, eso le había creído su madre. Indica que cuando está durmiendo se levanta y empieza a llorar porque siente temor. Menciona que el procesado no le ha amenazado y que cuando le violaba le ha dicho que porque denunció.

- 21. <u>5.1.1.2.- MARÍA MARTINA ROLDÁN AÚLLA</u>, manifiesta que: comparece a la audiencia por la violación a su hija LMOR, que había cometido José Santiago Puli Chuqui. Se fue a una fiesta a ayudar a cocinar, él aprovechando de aquella situación y el había llevado a violar en su casa de habitación que queda por Mosquera, que la había llevado en su carro.
- 22. Ese día le había buscado a su hija, no le encontró, pensó que a lo mejor estaba dormida en su casa, cuando llegó no

estaba ahí, a las cinco de la mañana se había dormido, luego cuando despierta ve que su hija estaba dormida a su lado. Este ciudadano le había amenazado a su hija con matar a sus hermanos, a la mamá, y a todos los familiares, también le había golpeado. En una fecha posterior, al ver que su hija no había llegado del colegio, había dado aviso a la policía, a los profesores y a algunos familiares para que poder encontrarle; le empiezan a buscar, le su nuera le llama, en horas de la noche con ayuda de los policías; pierde el sentido, al día siguiente se entera que le había llevado el señor José Santiago Puli Chuqui por Mosquera y que la había violado. A la presente fecha su hija tiene pareja; luego de la violación su hija no quería comer, estaba fastidiada y lloraba.

- 5.1.1.3.- JORGE ROMEO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, depone 23. que: trabaja en el Hospital Homero Castañeda Crespo en la Unidad de Salud Mental que él pudo examinar a la menor LMOR, y quien se encontraba sin poder colaborar, se encontraba totalmente en silencio, recurrió a una compañera de sexo femenino para que pudiera tener mayor acceso a la menor; decidieron utilizar test proyectivos, dos tienen que ver con las condiciones intelectuales de la paciente o cognitivas, porque se pueden encontrar con una víctima que de pronto sus condiciones intelectuales no son las adecuadas y los test no van a servir. En este caso, aplica los test y según los resultados dio que ella estaba bien en la parte cognitiva, lo que no podía es expresar sus emociones, deciden utilizar el test de Machover, una vez aplicado el mismo como complemento que es la parte más importante de la evaluación, es si ella puede verbalizar de una manera general, no directa, qué es lo que está pasando en el dibujo, o si tiene alguna representatividad e interpretan de acuerdo a los rasgos que están dados en el dibujo, qué es lo que ella quiere decir, tampoco ella logra verbalizar mayormente, pero su expresión facial sí lo empieza a decir y eso es lo que interpreta, su expresión facial decía que ella está viviendo un estado traumático, que pueden tener distintos orígenes, ella a través de su expresión denota que es víctima de eso, no lo dice oralmente. Cuando la interna le pregunta si fue víctima de algún acto sexual ella no lo dice oralmente, pero sí expresa emocionalmente que fue víctima de este evento, no dice nombres, no explica absolutamente nada. No recuerda mucho de aquel examen, porque es algunos meses había lesiones, no puede especificar nada tendría que volver a revisar incluso la historia clínica, pero presume que la menor puede tiene algún daño psicológico.
- 24. <u>5.1.1.4.- EDMUNDO DANTE LEÓN ROJAS</u>, depone que: realiza el peritaje ginecológico, en la persona de LMOR, en fecha

marzo tres del año dos mil veintidós. Dentro de este historial médico legal específica que doce de marzo del año dos mil veinte y dos en una fiesta, por la inauguración de unas canchas deportivas cerca del lugar donde que ella reside, por San Camilo, en horas de la noche le encargan el cuidado de una niña, la menor no aparecía, había mencionado de que se va a casa a dormir, asoma en horas de la madrugada, la menor menciona que un señor de nombre Santiago, es el supuesto agresor, de cuarenta y ocho años de edad, que reside en Cruz Blanca, especifica de que había llegado en una camioneta y en horas de la noche le había subido directamente al vehículo y le fue llevando a la casa de él, en dicho lugar estaba la mamá de esa persona, y le pregunta quién es esta chica, le dice que es hija de una vecina, pero, sin embargo, le lleva al dormitorio, en el dormitorio le saca la vestimenta tanto de la parte superior, esto es chompa, camiseta, brasier, y también le baja el pantalón e interior, el sujeto de igual manera procede a sacarse la camiseta y se baja el pantalón para finalmente mantener un tipo de contacto sexual, menciona que siente humedecimiento a nivel de las partes de muslos, luego del hecho, nuevamente suben a la camioneta y le deja la muchacha en la fiesta. Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veinte y dos, a la salida del plantel educativo de la escuela Daniel Muñoz, está en octavo de básica, va a una tienda a comprar, pero sin embargo, así también le ubica este señor allí, sube hacia la casa, San Camilo, y en el trayecto bajan a la ciudad de Azogues, pasaron a nivel del parque infantil y como se vio que era ya muy tarde la chica solicita que vaya a dejarlo en la casa, en el trayecto él dice que se paró unas tres ocasiones indicándole que quería besarle y todo lo demás, la chica estaba con mascarilla, ella no quería besarle, quería tocar los senos, ella no accede a que le toque los senos, sin embargo le toca por unas dos ocasiones los muslos, le dice que le gusta mucho, que guisiera tener hijos con ella, pero sin embargo lo dejó por el lugar. Al examen médico general, a nivel de las zonas tanto extragenital, parigenital, no había absolutamente ningún tipo de lesión, la chica dentro del estado emotivo estaba normal, en el área genital ausencia de vello púbico, una mucosidad clara a nivel entre labios mayores y menores, y un himen de orden de tipo anular, membrana estaba totalmente integra, a nivel de zona perianal y anal no existió ningún tipo de lesión. Entonces este es el primer informe que había practicado. Existe un segundo informe, la señora fiscal mediante diligencia previa, esto es en fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós, la chica ya tenía trece años de edad, dentro del historial médico refiere que ella salía de las clases vespertinas, fue a comprar alguna cosa en una tienda, el mismo

sujeto, había estado esperando y le toma del brazo y le mete en un vehículo rojo, coloca seguro y le lleva por la vía Mosquera, en una calle lateral, le pasa al asiento de atrás, procede a desnudarla, él se baja el pantalón y el interior, la chica observa incluso el miembro viril y le penetra a nivel de la parte vaginal y le dice esto es porque tú te has atrevido a denunciar, ella quería gritar, le había tapado incluso la boca. Dentro del examen médico general, el estado emotivo la chica se encontraba triste, en zona extragenital y paragenital, de igual manera no existía ningún tipo de lesión, y en zona genital ausencia de vello púbico, fluido mucoso entre labios mayores y menores, y la situación de membrana himeneal, una tendencia a una membrana himeneal de orden de tipo anular y un desgarro de antigua data hacia ahora cinco esfera horaria. Al preguntarle la fecha de hechos ella refiere que fue no especificado una fecha precisa, pero sin embargo indicó que fue a inicios del mes de junio.

5.1.1.5.- LIDA MARILÚ PALACIOS MORENO, depone que: 25. a petición de la doctora Verónica Vicuña Serrano actúa en la causa por el delito de presunto abuso sexual, realiza una pericia de entorno social, con fecha ocho de junio del dos mil veintidós, se trasladó al cantón Biblián, al sector Camilo Alto lugar donde se encuentra viviendo la presunta víctima de nombres LMOR de trece años de edad, se encuentra estudiando en octavo año en el colegio de Biblián, sus padres son de estado civil casados. vivieron trece años dentro de la vida conyugal. Su madre la señora María Roldán, de cuarenta y tres años de edad, dentro de la vida matrimonial procrearon a seis hijos de los cuales dos se encuentran casados; su padre manifestó la presunta víctima no le conoció porque cuando él emigró a Estados Unidos cuando su madre se encontraba embarazada de ella. Es una familia de bajos recursos económicos, motivo por el cual su madre es quien tiene que solventar los gastos de la familia trabajando en agricultura, también cuida vacas, tiene un ingreso de aproximadamente doscientos dólares mensuales. Esta familia también cuenta con vivienda propia, pero se encuentra en mal estado es una casita muy pequeña, tiene tres dormitorios, una cocinita, el piso es de tierra, la construcción es mixta, de tabla y de y de ladrillo. Sobre el presunto delito, su madre me supo manifestar que se enteró por medio de la hija, ya que había sido abusada por un señor de apellido Santiago Puli, que esto había sido en dos ocasiones, en una fecha doce de marzo y la segunda vez veintidós de marzo, era un señor que habitaba en el mismo sector donde vive la presunta víctima en Camilo Alto. Dentro de las conclusiones a las que se llegó, es una presunta víctima menor de edad, está al cuidado de su madre, de escasos

recursos económicos, el victimario es un señor de treinta años que vive en el mismo sector.

26. **5.1.1.5.- NELLY MAGALY MENDEZ MENDEZ**, depone que: le habían solicitado que se realice la evaluación psicológica a LMOR de doce años con un mes de edad, se realizaron cinco sesiones, el diez como el veinticinco de mayo, el catorce de junio, el quince y veintisiete de julio del dos mil veintidós en estas sesiones se conversó con LMOR para poder conocer la razón por la que estaba acudiendo a fiscalía, le mencionaba que un día viernes cuando se encontraba de regreso para casa alrededor de las seis de la tarde, se le acerca un señor en un carro y le dice vamos para Azogues, aceptó esta invitación, se subió al carro, ya lo había visto antes, que sabía que se llamaba Santiago, pero no sabía el resto de nombre de esta persona, que en el momento en que iban en el carro, él empieza a tocarle la pierna e incluso le había querido tocar en el área del busto, pero que ella se lo había impedido, le había dicho que quería tener relaciones sexuales con ella; llegaron a la ciudad de Azogues, le llevó hasta un parque, estuvieron un momento, luego le pidió que regresaran para la casa, él nuevamente había intentado tocarle, pero que ella no se había dejado, debido a esto él se molestó, había parado el carro y le había dejado en un sector donde matan chanchos, ella se regresó a su casa caminando, esto fue alrededor de las diez de la noche, al llegar a su casa se encontró con su mamá, quien había llamado incluso a la policía, y había contado la razón de que llegaba a esas horas. Le comenta que ésta no había sido la primera ocasión que se había dado una situación similar con esta persona, tiempo atrás había tenido una fiesta por la comunidad, por la Virgen de Guadalupe, se encontraba cuidando a su sobrina, este señor se había acercado, le había obligado a irse con él haciéndole que se suba al carro a la fuerza. le llevó hasta la casa de él, en su cuarto le había agredido sexualmente. Regresó a su casa, su familia se encontraba dormida por lo que ella no dijo a nadie, al siguiente día su mamá le estaba preguntando que sucedió, su hermano había empezado a convulsionar y lo habían llevado al hospital, razón por la cual ella no comentó nada. Una tercera ocasión que se había dado luego de haber denunciado, estaba saliendo del colegio y él se encontraba afuera esperándole, le había hecho subir al carro igual a la fuerza y le ha llevado, le decía, vía a Mosquera, detuvo el carro, le hizo pasar al asiento de atrás y le había agredido sexualmente por segunda ocasión, había intentado defenderse, pero que no había podido evitar esa situación, no le dijo nada a su mamá en ese momento, porque decía que ella se encontraba asustada por lo que había sucedido. Ella era la última de siete hijos, vivían en una casa de

un piso, todos dormían en una misma habitación, en camas diferentes, pero que ella dormía en la cama con su madre, se llevaba bien con la mamá, que hablaba de temas con ella, pero que no le hablaba de sexualidad. Conversó con la mamá, le cuenta que el papá de Margarita había emigrado a los Estados Unidos hace varios años, que LMOR era una muchacha tranquila, obediente, después de esta situación que se denunció, su hija había empezado a comportarse majadera, no quería hacer caso, le comenta lo acontecido el doce de marzo, pero que su hija no contó nada. Relata el hecho del día veintidós de marzo. Aplicó a LMOR reactivos psicológicos, se le aplicó el inventario de noventa síntomas, el SL90 que nos permite conocer si el adolescente en ese momento presentaba algún tipo de sintomatología, en este reactivo ella obtuvo puntuación superior a sesenta y tres, tanto en ansiedad fóbica como en psicotismo, que indica que había presencia de esta sintomatología en ella al momento de la evaluación, también se le aplicó el cuestionario de autoestima de Rosenberg en este reactivo, ella obtuvo dieciocho puntos, el punto de corte es doce, lo que indica que al momento de la evaluación presentaba un buen nivel de auto estima, también se le aplicó el cuestionario de experiencias traumáticas, el TQ, en este reactivo señala a la persona qué situaciones pudo haber vivido que hayan sido difíciles en su historia de vida que podrían dar a entender la situación que estaba o la sintomatología que podría estar presentando, en este reactivo ella indicaba que a los cinco años de edad había perdido su hogar por un incendio, pero me indicaba ella que esta situación no la recordaba, sino que su mamá se lo había comentado. También le comentaba que a los diez años falleció un tío de ella me decía que ella no tenía mucho contacto con este tío, por lo cual no había apego hacia él, también le comentó que igual a los diez años había visto un accidente entre dos vehículos, situación que le había asustado en ese momento que presenció el hecho, y también me manifestaba que a los doce años haber vivido por tres ocasiones una agresión de naturaleza sexual que se refería a que eran los hechos que se estaba denunciando y que se dio a conocer en sesiones anteriores. Al término de esto me indicaba que la situación más difícil que ella vivió a la final era la situación de agresiones sexuales y que por eso presentaba cierta sintomatología. Al término de esta evaluación, se llegó a determinar que la peritada al momento de la evaluación no presentaba daño psicológico o afectación psicológica como consecuencia del hecho al igual que no había presencia de sintomatología relacionada a esta situación pues ella refería continuar con su vida normal, seguía asistiendo a clases,

- la interacción tanto con su familia como con sus compañeros, y no presentaba ningún tipo de sensación o sentimiento referente al hecho vivido, por lo que se determinaba que ella no presentaba afectación al momento de hacer la valoración, precisa que no evidencia afectación a corto plazo, que pudiera evidenciarse a largo plazo.
- 27. 5.1.1.6.- DIEGO AGUSTIN GUILLEN ROJAS, depone que: fue designado para realizar el reconocimiento del lugar de los hechos. El día sábado veintinueve de julio de dos mil veinte y tres tomó contacto con la señora María Martina Roldán Aula, representante legal de la presunta víctima, los tres se trasladaron hasta el sector de Babarcote, como punto de referencia la Iglesia Católica Sagrado Corazón de Jesús, recorren aproximadamente unos ochocientos cincuenta metros hasta llegar a una intersección por una calle de tercer orden, a partir de ese punto circulan cincuenta metros aproximadamente, lugar en donde que indicó la presunta víctima que se habrían suscitado los hechos, el lugar se encuentra rodeado de arbustos y vegetación, se encuentra parcialmente habitado, únicamente se verificó una estructura de madera deshabitada. Como conclusión señala que el lugar existe y se trata de una escena móvil ubicada en el cantón Biblián, provincia de Cañar, en la comunidad de Babarcote, el lugar se encuentra parcialmente habitado, no existía circulación vehicular y peatonal.
- 28. **5.1.2.- PRUEBA DOCUMENTAL.-**
- 29. 5.1-2.1.- Certificados de los datos de identidad de LMOR y JOSE SANTIAGO PULI CHUQUI. Oficio e informe clínico psicológico remitido por el MSP. Copias certificadas del expediente N° 030201822030027.
- 30. VI. CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL:
- 31. El injusto penal que se les imputa al procesado JOSE SANTIAGO PULI CHUQUI, es el de violación tipificado en el artículo 171 inciso primero, bajo la modalidad normada en el numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal que establece: "Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años". El bien jurídico que se protege es la libertad sexual de la víctima, protegido por nuestra legislación, así como en diversos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. así se ha referido Edgardo Alberto Donna, en la obra Derecho Penal, Parte Especial, al señalar que "el bien jurídico es la

libertad sexual, en su doble vertiente positivo dinámica, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos. En la vertiente negativa, es la posibilidad de negarse a ejecutar él mismo o a tolerar la realización por otros de actos de naturaleza sexual que no desee soportar..."[1], es decir se protege la libertad sexual, la misma que por la acción típica de este delito queda anulada. El bien jurídico como decíamos se encuentra protegido en nuestra Legislación, así encuentra cobijo en la Norma Suprema en su artículo 3 establece; que son deberes primordiales del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales. Mientras que el articulo 66 numeral 3 Ibidem, reconoce y garantiza a las personas: "El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíguica, moral y sexual; y b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar, y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual". También el artículo 35 de la Constitución de la República, señala los derechos de las personas y grupo de atención prioritaria, incluyendo en este grupo a las personas con discapacidad, a las víctimas de violencia doméstica y sexual, entre otros. En el ámbito internacional está la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, que en sus Arts. 1, 2 y 3 esencialmente establece "Que la mujer por su condición debe estar excluida de toda violencia física, moral v psicológica, enfatizando más que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado", violencia que la misma convención define en su Art. 1 como: "Cualquier acción o conducta basada en su género que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como también privado". Por otro lado, la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, en su Art. 9 literal c) define a la violencia sexual como: "Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio, o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la

transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el acoso sexual y otras prácticas análogas. Nuestra Corte Nacional de Justicia por intermedio de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito, que señala: "Nadie duda, desde luego, que la libertad sexual es uno de los bienes jurídicos preeminentes, el más importante después de la vida y la salud y, probablemente el más expuesto a ser atacado en la vida cotidiana (...)"[2]

32. VII.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA:

- 33. Este Organismo de Justicia, tiene presente la valía de su labor valorativa del acervo probatorio, ya que de la misma dependerá la situación jurídica del justiciable y que se haga efectivo el derecho a la reparación integral de la víctima, es por ello que, en su construcción y judicialización los sujetos procesales deben ser muy meticulosos, para evitar su ilegalidad, conforme así lo establece la Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 4, que señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "Esta garantía busca que los derechos de las partes procesales, tanto en el ámbito judicial como administrativo, no sean vulnerados por la admisión de pruebas obtenidas o practicadas de manera contraria a los derechos fundamentales y los procedimientos constitucionales y legales pertinentes. Esta garantía no implica que cualquier irregularidad en la obtención y práctica de prueba conlleven la invalidez y nulidad inmediata y absoluta de todo el proceso. Al contrario, para que la prueba sea inválida y carezca de eficacia probatoria ella debe ser obtenida o actuada en clara contradicción de los preceptos constitucionales y legales, además de tener una incidencia determinante para la decisión iudicial^[3]"
- 34. Por lo tanto, se debe actuar con apego a los principios que rigen respecto de la prueba, como lo son: oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y el de igualdad de oportunidades. Varios tratadistas han desarrollado su conceptualización y su finalidad, al respecto el doctor Gil Flores Serrano, sostiene que: "El propósito final de "probar" es el logro de un conocimiento cierto de que la cosa comprobada ha sido genuina, consecuentemente, el procedimiento probatorio jurídico es correcto, es conveniente, es indispensable, es bueno, (probus)" [4] El maestro Carlos Parma

nos enseña "Valorar debidamente significa abordar la prueba en su totalidad. Por ejemplo en los testimonios no se puede ponderárselos en forma fragmentaria o aisladamente, so pena de incurrir en omisiones en la fundamentación (caso Balmaceda, Graciela: C.S.J.N. 23/12/04 voto del DR. Zaffaronni). Si la sentencia no expresa suficientes argumentos, ni una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de circunstancias probadas e incorporadas a la causa, caerá en un espacio de arbitrariedad"[5]. Sobre este tema, el legislador, a normado los criterios para la valoración de la prueba, es por ello que nos remitimos al artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal: "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente"

- 35. Para luego, de hacer el ejercicio de valoración establecer si la prueba nos ha llevado al convencimiento de los hechos materia de la infracción y la responsabilidad penal del justiciable y así sopesar el acervo probatorio en conjunto y señalar si cumplió con su finalidad la prueba, conforme lo ha normado el Legislador en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada".
- Planteado este antecedente, es necesario que nos refiramos 36. sobre los elementos objetivos y subjetivos del delito, entendido como un acto típico, antijurídico y culpable; este Organismo de Justicia con vista a la prueba le corresponde verificar que se cumplan las categorías del injusto penal exigidas en el Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal. Fiscalía General del Estado endilga la participación del justiciable JOSE SANTIAGO PULI CHUQUI, en grado de autor del delito de violación tipificado y sancionado en el artículo 171 inciso primero, bajo la modalidad normada en el numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años *(...)*".

- 37. Reflexionaremos sobre el primer elemento de la finalidad de la prueba esto es la existencia material de la infracción, para lo cual argumentamos:
- Partiremos esgrimiendo que el relato de la víctima es el pilar 38. fundamental en los delitos de naturaleza sexual, para la verificación de los hechos planteados en el alegato inicial de Fiscalía, mismos que deben ser valorados con el conjunto de la prueba testimonial, documental v pericial presentada y debatida de la audiencia de juicio, toda vez que la declaración de la víctima puede incluso llegar a ser la única prueba disponible, pero a su vez, de modo reiterado, se exige que tal declaración incluya una serie de requisitos que apoyen su credibilidad, o al menos denoten la ausencia de razones subjetivas para dudar de la veracidad de la víctima. En el presente proceso la víctima LMOR, quien mencionó que la persona que le violó se llama Santiago, no precisa el nombre completo, le conoció cuando era la fiesta de la virgen, él le empezó a molestar, le dijo vamos, se subió al carro y le llevó a la casa de él. Esto fue más o menos en el año dos mil veinte y dos. Relata, el vehículo de color plomo; le llevó a Cruzpamba, en la habitación de él, apagó la luz, entraron y la había empujado hacia la cama, se saca la camisa y le agarra de las manos, estaba con un pantalón negro y una camisa rosada, después le empezó a sacar la casaca la camisa, el pantalón, los zapatos y le empezó a manosear, le tocó sus partes íntimas, las piernas, los senos y la vagina, le hizo abrir las piernas y le empezó a violar, precisa que ella entiende la violación como meter el pene en la vagina; intentó gritar pero no le dejó. Posteriormente indica que le dejó en una cancha cerca a donde Don José, se fue caminando, llegó a su casa, empezó a llorar, su mamá y sus hermanos estaban dormidos. Menciona otro evento que cuando ella salía del colegio, más o menos a las seis y diez, le había pedido que vayan a dar una vuelta, se dirigen a la ciudad de Azogues, cuando estaban en el parque infantil le había pedido que se regrese hacía su casa y que le había empezado a tocar las piernas y los senos, su madre le había estado buscando y todo eso contó a los policías. Relata también que en otra ocasión, saliendo de su colegio, a las seis y diez estaba con ganas de comer algo, compró una golosina, y que este ciudadano le había cogido duro de la mano y le hizo subir hacia un carro, y quién había puesto seguro, le había llevado por el sector de de Mosquera, ahí hay unas casas, unos árboles, estaba oscuro, donde había piedras y no hay casas; intentó salir. pero estaba puesto seguro, le llevó al asiento de atrás, le agarró de las manos, le sacó la camisa, el pantalón y el interior, él se bajó el pantalón y le abrió sus piernas y le empezó a violar

- nuevamente. Posteriormente le había dejado en una vía cerca de una cafetería, su mami le reclama que en dónde estaba y contesta que había ido a ver un regalo para el día de la madre, le había creído su madre. Indica que cuando está durmiendo se levanta y empieza a llorar porque siente temor. Menciona que el procesado no le ha amenazado y que cuando le violaba le ha dicho que porque denunció.
- 39. Este testimonio se valora conforme la norma del artículo 502 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas". Prueba que se valora conforme al fallo emitido por la Corte Nacional de Justicia. "En los procesos por delitos sexuales, el tratamiento para la obtención de las pruebas así como su valoración es sui géneris, por lo que le corresponde al tribunal juzgador considerar todos los elementos probatorios principalmente el testimonio de la víctima que ha sufrido abuso sexual" [6].
- 40. Es por ello que, la valoración de la prueba es diferente a la que se realiza en otra clase de delitos y el testimonio de la víctima cobra gran importancia, tanto en mérito como en suficiencia, para enervar el principio de inocencia que cobija al procesado, por lo que es importante analizar que no esté en contradicción con otros elementos de prueba presentados, o no se antepongan a algunas particularidades que trastoquen su credibilidad y generen duda respecto a la responsabilidad del procesado; pues de esta prueba directa necesariamente debe emanar al convencimiento más allá de toda duda razonable, es por ello que se exige prolijidad en su valoración.
- 41. Testimonio de la víctima que en su estructura interna denota coherencia, es decir se lo entiende facilemente y ante las pregustas contesta afirmaciones breves en relación al tema de la interrogante; pero del mismo no se puede concluir que la teoría del caso de Fiscalía General del Estado, tiene sustento en el mismo, en razón que la señora Fiscal esgrimió que conforme a los hechos acontecidos el 12 y 22 de marzo de dos mil veinte y dos. apertura una investigación por el delito de abuso sexual, más del testimonio valorado podremos arribar que la menor afirma con lujo de detalles que en data 12 de marzo del dos mil veinte v dos fue objeto de una violación, incluso la menor relató que violación es introducir el pene en la vagina, la misma señora Fiscal en su teoría del caso plantea que el médico legista Dante León Rojas, en su pericia ginecológica practicada a la víctima no corrobora este hecho planteado por la menor, en razón que evidencia que tienen un himen con bordes indemnes, es decir íntegros, se inicia una investigación, información que permite

- apreciar que entre el hecho afirmado por la menor y lo que en aquel tiempo se trataba de corrobora no fue posible técnica y científicamente, realidad que disminuye la credibilidad del testimonio anticipado.
- Luego, en nuestro de ejercicio valorativo sobre la referida 42. testifical, al momento de contrastar con el resto de pruebas debidamente judicializadas, nos remitimos al testimonio de su madre María Martina Roldán Aúlla, quien mencionó que su hija LMOR habría sido objeto de una agresión sexual por parte de José Santiago Puli Chuqui; en una ocasión cuando se desarrollaba una fiesta que aclaró fue en marzo de 2022, oportunidad que es aprovechada por el procesado para llevarle en su carro a violarle en su casa de habitación ubicada en Mosquera. Ese día le había buscado a su hija, no le encontró, pensó que a lo mejor estaba dormida en su casa, cuando llegó no estaba ahí, a las cinco de la mañana se había dormido, luego cuando despierta ve que su hija estaba dormida a su lado. Este ciudadano le había amenazado a su hija con matar a sus hermanos, a la mamá, y a todos los familiares, también le había golpeado. En una fecha posterior, al ver que su hija no había llegado del colegio, había dado aviso a la policía, a los profesores y a algunos familiares para encontrarle; la buscan, le su nuera le llama, en horas de la noche con ayuda de los policías; pierde el sentido, al día siguiente se entera que le había llevado el señor José Santiago Puli Chuqui por Mosquera y que la había violado. A la presente fecha su hija tiene pareja; luego de la violación su hija no quería comer, estaba fastidiada y lloraba.
- 43. Este tribunal al valorar esta testifical, se puede evidenciar datos que no fueron expuestos por LMOR, en razón que la madre manifiesta que el ciudadano José Santiago Puli Chuqui le había amenazado a su hija con matar a sus hermanos, a la mamá, y a todos los familiares, también le había golpeado, la victima en su testifical en ninguno de sus pasajes indica de que su agresor le había amenazado con dar muerte, ya sea a su hermano, a su madre o a sus hermanas, peor aún que le había golpeado. Luego este testimonio tampoco se aprecia verosímil.
- 44. Por otro lado, la víctima relató tres eventos que fue objeto de agresión sexual, más su progenitora María Martina Roldán Aúlla, menciona dos eventos de agresiones sexuales, e incluso señala que en el primero el ciudadano José Santiago Puli Chuqui, viola a su hija, hecho que se no compadece con la realidad fáctica narrada por Fiscalía General del Estado en su alegato inicial.
- 45. A su turno el psicólogo Jorge Romeo Gutiérrez Vázquez indica que trabaja en el Hospital Homero Castañeda Crespo en la Unidad de Salud Mental que él pudo examinar a la menor

LMOR, y quien se encontraba sin poder colaborar, se encontraba totalmente en silencio, recurrió a una compañera de sexo femenino para que pudiera tener mayor acceso a la menor; decidieron utilizar test proyectivos; en este caso, aplica los test y según los resultados ella estaba bien en la parte cognitiva, es decir su capacidad de operaciones como comprobar, analizar et, eran normales; , lo que no podía es expresar sus emociones, deciden utilizar el test de Machover, una vez aplicado el mismo como complemento que es la parte más importante de la evaluación, es si ella puede verbalizar de una manera general, no directa, qué es lo que está pasando en el dibujo, o si tiene alguna representatividad e interpretan de acuerdo a los rasgos que están dados en el dibujo, qué es lo que ella quiere decir, tampoco ella logra verbalizar mayormente, pero su expresión facial sí lo empieza a decir y eso es lo que interpreta, su expresión facial decía que ella está viviendo un estado traumático, que pueden tener distintos orígenes. Cuando la interna le pregunta si fue víctima de algún acto sexual ella no lo dice oralmente, pero sí expresa emocionalmente que fue víctima de este evento, no dice nombres, no explica absolutamente nada. No recuerda mucho de aquel examen. porque es algunos meses, no puede especificar nada tendría que volver a revisar incluso la historia clínica, pero presume que la menor puede tiene algún daño psicológico.

- 46. Testimonio de cargo que no aporta científicamente datos para escalecer el conflicto penal, porque se basa en fundamentos subjetivos que no obedecen a elemento objetivos en el área de la psicología. Acaso su expresión facial observada puede de deberse a distintas génesis como recelo ante profesionales desconocidos entre otros.
- 47. Así mismo, debemos reflexionar que el galeno Gutiérrez Vázquez asevera que LMOR atraviesa un estado traumático por evento de naturaleza sexual, conclusión a la que arriba por interpretación de las emociones o las gesticulaciones hechas por la víctima. Prueba que la valoramos conforme al inciso primero del artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales". Consecuentemente, con aplicación de la lógica y la razón, el psicólogo no nos explica que test arrojó los resultados como para interpretarlos y concluir que la víctima atraviesa un estado traumático por evento de naturaleza sexual, más si nos señala que por interpretación de sus gesticulaciones y emociones concluye que atraviesa aquel trauma, llama la atención que el

- referido galeno pueda concluir lo referido por una simple interpretación de gestos y emociones, es decir basa su conclusión en subjetivismos más no relata el grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenta su informe pericial; lo cual, no da certeza a estos juzgadores en cuanto a ciertas afectaciones que pueda dejar de ser el caso este injusto penal.
- En cuanto al lugar de los hechos en el cual se dice haber 48. desarrollado este injusto penal, contamos con el testimonio del señor perito de Fiscalía General del Estado, Diego Agustín Guillén Rojas, quien no relató que practicó la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, el veintinueve de julio de dos mil veinte y tres, en el sector de Babarcote del cantón Biblián, el lugar se encuentra rodeado de arbustos y vegetación, se encuentra parcialmente habitado, únicamente se verificó una estructura de madera deshabitada. Como conclusión señala que el lugar existe y se trata de una escena móvil ubicada en el cantón Biblián, provincia de Cañar, en la comunidad de Babarcote, el lugar se encuentra parcialmente habitado, no existía circulación vehicular y peatonal. Sin embargo el testimonio de la víctima describe tres escenas, entre ellas la casa del justiciable, un parque en la ciudad de Azogues y una vía donde estacionó el vehículo. Información incompleta, que no permite individualizar los posibles escenarios dados a conocer por la menor. Pericia insuficiente para respaldar la teoría del caso del Organos de Acusación Oficial.
- 49. La edad de la víctima LMOR se acredita con el documento emitido por el Registro Civil, en el cual se constata que el menor nace el diez de junio del año dos mil nueve, consecuentemente a la fecha del acontecimiento de los hechos esto es marzo y junio de dos mil veinte y dos tenía menos de catorce años.
- 50. Con la misma documentación se prueba que la progenitora de LMOR es la ciudadana María Martina Roldán Aúlla.
- 51. Ahora bien, Fiscalía General del Estado ha judicializado las copias del expediente investigativo signado con el número 030201822030027 en el cual constan dispuestas y practicadas las pericias de trabajo social, de audio, video y afines, de reconocimiento médico legal ginecológico, de valoración psicológica; consecuentemente es evidente que no se han dispuesto y practicado dentro del presente proceso número 03204202200253G, pericias que las judicializó con los testimonios de Lida Marilú Palacios Moreno, quien practica la pericia de Trabajo Social, el doctor Edmundo Dante León Rojas, quien practica la valoración médica la víctima, la psicóloga Nelly Magaly Méndez Méndez realiza la valoración ¿ psicológica a la menor; lo que deviene que Fiscalía General del Estado inobserva

- la garantía básica del debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República que en su parte pertinente señala: "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento" -lo resaltado nos atribuimos-
- 52. Consecuentemente, aquel tramite propio para este proceso se encuentra determinado en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que, nos remitiremos a aquellas normas, siendo estas las siguientes:
- 53. El artículo 444 numeral 4, que señala: "Son atribuciones de la o el fiscal las siguientes: Disponer al personal del sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendentes al esclarecimiento del hecho, salvo recepción del de la versión de el sospechoso".

 Dentro del presente proceso Fiscalía General del Estado, no ha dispuesto al sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho.
- 54. Por otro lado, invocamos la norma del artículo 454 numeral 5, que señala: "Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada"
- 55. La señora Fiscal inobserva esta norma, debido a que no judicializa pruebas directas o indirectas encaminadas a verificar técnica y científicamente el injusto penal de violación.
- 56. Desde otra arista, la norma del artículo 459, numerales 2, 3 y 4, establecen las reglas para las actuaciones investigativas, así tenemos: 2. "Las diligencias de reconocimiento constarán en actas e informes periciales. 3. Las diligencias de investigación deberán ser registradas en medios tecnológicos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y formarán parte del expediente fiscal.
 - 4. El registro que conste en el expediente fiscal deberá ser suficiente para determinar todos los elementos de convicción que puedan fundamentar la formulación de cargos o la acusación".
- 57. Fiscalía General del Estado en el presente proceso no practica diligencias de reconocimiento médico legal y reconocimiento psicológico a la víctima y las plasma en actas e informes periciales, como tampoco, no registra medios tecnológicos y documentales para preservar las mismas y peor aun forman parte del expediente fiscal.
- 58. Con respecto al artículo 577, el legislador determina lo siguiente: "Todo proceso será asignado con un número único de expediente a partir del momento en que la o el fiscal tenga

- conocimiento del cometimiento de una infracción". En la causa que nos avoca, se ha evidenciado que desde que la señora Fiscal tuvo conocimiento del cometimiento de la infracción apertura el expediente signado con el numero 030201822030027, para posteriormente apertura otro expediente con el número 030201822060030, lo que todas luces denota que Fiscalía General del Estado inobserva el mandato de la referida norma, actuar que devela una franca contradicción al principio de la continencia de la causa, entendido en términos del Diccionario panhispánico del español jurídico, es una consecuencia de la unidad de litigio, que no debe romperse en perjuicio de la celeridad y economía procesal.
- 59. Ahora bien, en atención al contenido del artículo 580 que señala: "En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa". Y también al contenido del artículo 590 que determina: "La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada". Normas que denotan la finalidad de la fase y etapa investigativa del proceso penal, objetivos que Fiscalía General del Estado las inobserva, al recabar los elementos de convicción en un proceso distinto al que nos ocupa.
- 60. La señora Fiscal ha justificado la inobservancia de las normas referidas, para no revictimizar a LMOR, pero es evidente que lo señalado por Fiscalía es alejado a la realidad, toda vez que, a la menor LMOR, se le somete a dos reconocimientos médicos ginecológicos, y en dos ocasiones se le recepta su testimonio anticipado, actuar que inobserva el mandato de la norma del artículo 78 de la Constitución de la República que señala: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación (...)" -lo resaltado nos atribuimos.
- 61. Desde otra perspectiva, al haberse presentado como pruebas las pericias dispuestas y practicadas en el expediente N° 030201822030027 como son la de trabajo social judicializado con el testimonio de Lida Marilú Palacios Morenos, de audio, video y afines practicado por Patricio Renan Jungal Arrobo, quien no testificó, de reconocimiento médico legal ginecológico judicializado con el testimonio de Edmundo Dante León Rojas, de valoración psicológica judicializado con el testimonio de Nelly Magaly Méndez Méndez; el camino legal

- trasado por el legislador, lo establece la norma del artículo 171 del Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo supletorio en la presente causa, conforme así se establece en la Disposición General Primera del Código Orgánico Integral Penal, la norma antes referida determina que: "La prueba practicada válidamente en un proceso podrá incorporarse a otro en copia certificada. Para su apreciación es indispensable que en el proceso original se haya practicado a pedido de la parte contra quien se la quiere hacer valer o que esta haya ejercido su derecho de contradicción".
- 62. En consonancia con lo anotado, invocamos la obra "Apuntes sobre la Prueba en el COGEP", librada con el abal de la Corte Nacional de Justicia, que señala: "Conforme a lo previsto en el art. 171 COGEP, "La prueba practicada válidamente en un proceso podrá incorporarse a otro en copia certificada. Es decir, en un proceso se puede utilizar la prueba practicada en otro, más para su apreciación se exige, de manera indispensable: a) que en el proceso original se haya practicado a pedido de la parte contra quien se la quiere hacer valer; b) o que ésta haya ejercido su derecho de contradicción"[7].
- 63. Desde otro prisma, invocamos el criterio doctrinario de Ingrid Bibiana Muñetones Rozo, que señala: (...) "téngase muy en cuenta, es producto de que ?así la norma procesal penal no contemple de forma expresa el mecanismo de la prueba trasladada, como se ha dicho?, el legislador sí admite en ciertos eventos el ingreso de elementos de prueba realizados fuera del juicio oral con fines de impugnar credibilidad y con ciertos cometidos probatorios a través de la figura de la prueba de referencia que, además, en contra de lo que creen algunos no siempre es ilegal como lo ha dicho la jurisprudencia" [8].
- 64. Con estos antecedentes, reflexionaremos que las pericias antes referidas dispuestas y practicadas en el expediente N° 030201822030027, no fueron actuadas como pruebas en aquel expediente, sino más bien, fueron recabados como elementos de convicción en la fase investigativa, como así lo establece la norma del artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto no se cumpliría con el primer requisito del artículo 171 del Código General de Procesos, siendo así, peor aun se ha probado que en el proceso original se haya practicado a pedido del procesado José Santiago Puli Chuqui o que esta haya ejercido su derecho de contradicción.
- 65. Lo que conlleva a que se evidencie que estas pruebas no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria, conforme así lo ha normado el Constituyente en la norma del artículo 76 numeral de la Carta Fundamental, que señala: "Las pruebas

- obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".
- 66. Consecuentemente, lo argumentado devela un actuar desprolijo por parte de la señora Fiscal, por lo que, estos juzgadores le llamamos la atención e impetramos que el ejercicio de la acción penal pública se efectué conforme la norma del artículo 195 de la Constitución.
- 67. Ahora bien, al no contar con prueba técnica y científica, que verifique los dichos de la víctima LMOR; el acervo probatorio no ha cumplido con su primera finalidad esto es llevarnos a estos juzgadores al convencimiento de los hechos y las circunstancias materia de la infracción de violación.

68. VIII. RESOLUCIÓN:

69. Con estos antecedentes, éste Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, integrado por las juezas Mirian Pulgarin Muevecela, Diana Naula Beltrán y el juez René Esteban García Amoroso en calidad de ponente, a la luz de la prueba, y con observancia del derecho consagrado en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República que dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". Al igual que los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en el país, como los siguientes: Artículo 11 numeral 1 de Declaración Universal de los Derechos Humanos: Art. 14.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Libro Preliminar del Código Orgánico Integral Penal, en el Capítulo Segundo, trata sobre los Principios Rectores y Garantías en el Proceso Penal y el artículo 5 numeral 4 señala "El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario". Con estos antecedentes "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" se ratifica el estado de inocencia de JOSE SANTIAGO PULI

- CHUQUI y lo absuelve del delito violación tipificado y sancionado en el Art. 171 primer inciso en relación con el numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. En observación el Art. 619.5 del COIP se levantan todas las medidas cautelares impuestas en su contra sólo en esta causa, de manera inmediata se ordena su libertad conforme el Art. 77.10 de la Norma Suprema, expídase la boleta de libertad.
- 70. El presente proceso al tratarse de un injusto penal de naturaleza sexual, al existir una víctima, quien al amparo de lo establecido en el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal y acorde a los pronunciamientos de la Corte Constitucional no deja de ser víctima, a pesar que no se sancione al responsable, en tal razón, este Organismo de Justicia dicta medidas de protección a favor de la menor LMOR, por lo tanto se le prohíbe al procesado realizar actos de persecución o de intimidación en contra de la referida ciudadana, se libra una boleta de auxilio a favor de LMOR. Al amparo del artículo 559 del Código Orgánico Integral Penal, que en la parte primera señala: "Para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas señaladas. la o el juzgador contará con la ayuda de la Policía Nacional..." Se dispone que por secretaria se emita las comunicaciones respectivas, para que se proceda por parte del Departamento respectivo de la Policía Nacional con la notificación de estas medidas de protección al señor procesado y a la víctima. Ejecutoriada la presente sentencia la señora Actuaria del despacho envíe las comunicaciones pertinentes. CÚMPLASE. NOTIFÍQUESE.

En el presente caso Fiscalía no probó la existencia del delito de violación consecuentemente tampoco se probó la responsabilidad de JOSÉ SANTIAGO PULI CHUQUI.

- 1. ^ DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial. Pág. 508.
- 2. ^ Resolución Nº 1225-2015-Juicio Nº 1368-2014, fecha 27 de agosto de 2015. Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito.
- 3. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 600-14-EP/20.
- 4. ^ Autor: Gil Flores Serrano. Obra : La Sentencia del Tribunal de Garantías Penales en el actual sistema procesal oral acusatorio. Página: 23.
- 5. ^ Parma, Carlos; PRUEBA ARGUMENTACIÓN INTERPRETACIÓN. Pág. 18

- 6. ^ CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO. SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO PENAL N° 2014-331.
- 7. ^ Corte Nacional de Justicia Apuntes sobre la Prueba en el COGEP. Primera edición, 2017. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017. Autor: Dr. Carlos Ramírez Romero. Pág. 126.
- 8. ^ Autor: MUÑETONES, Ingrid. LA PRUEBA TRASLADADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Pág. 147.

f: NAULA BELTRÁN DIANA ESPERANZA, JUEZ; PULGARIN MUEVECELA MIRIAN NOEMI, JUEZ; GARCIA AMOROSO RENE ESTEBAN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CARPIO FLORES MARIA ALEXANDRA SECRETARIO (E)